

Documento 88/20/CON CIRCULAR	Identificadores	
Código de verificación 8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9	Otros datos	Página 1 de 13

**CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LOS EFECTOS EN LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN EN TRÁMITE Y CONTRATOS EN EJECUCIÓN A RAIZ DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA PALIAR LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19:**

Indice

1. EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN EN TRAMITACIÓN Y NUEVOS CONTRATOS	2
1.1. Tramitación de emergencia: .....	2
1.2 Suspensión de plazos:.....	3
2. CONTRATOS EN EJECUCIÓN .....	4
A. CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS .....	5
B. MODIFICACIÓN DE CONTRATOS. ....	5
C. SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS .....	6
C.1. Supuestos de suspensión excepcional y ampliación del plazo de ejecución regulado en el RDL 8/2020:.....	6
C.2. Suspensión de contratos en el régimen del artículo 208 de la LCSP.....	9
D. Reequilibrio económico en los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios en caso de suspensión de los mismos .....	11
3. OTRAS CUESTIONES GENERALES .....	12
3.1 Tramitación de peticiones de suspensión y/o ampliación plazos de los contratos. ....	12
3.2 Indemnizaciones.....	12

<b>FIRMADO</b>		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchís	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Esta es una copia impresa del documento electrónico generada por la aplicación informática Portalfirmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://www.sede.dival.es/openscms/portal/index.jsp?opcion=verifica

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 2 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, parcialmente modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

Por Real Decreto Ley 7/20 de 12 de marzo se adoptaron medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19 (BOE nº 65 de 13/03/20) y por Real Decreto Ley 8/20, de 17 de marzo medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid.19 (BOE nº 73 de 08/03/20).

Esta normativa tiene especial incidencia en la contratación pública, permitiendo actuar de forma inmediata para atender necesidades derivadas de protección de personas para hacer frente al Covid-19 mediante la tramitación de emergencia y estableciendo medidas que tratan de evitar mayores efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial.

La aplicación concreta de esas medidas deberá ser objeto de análisis y decisión en cada contrato por el Servicio correspondiente (Unidad de Seguimiento y responsable del contrato) tanto en los expedientes de contratación en trámite como los que se encuentran en fase de ejecución.

No obstante la concreta regulación sobre la materia, se ha considera conveniente trasladar a los Servicios Gestores las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS siguiendo las recomendaciones del Observatorio de Contratación Pública** y la normativa interna de la Diputación de Valencia al objeto de facilitar su aplicación:

## 1. EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN EN TRAMITACIÓN Y NUEVOS CONTRATOS

Para los contratos en tramitación o nuevos contratos necesarios para hacer frente a la situación de crisis sanitaria en los que haya que actuar de forma inmediata se contienen dos medidas de aplicación directa:

### 1.1. Tramitación de emergencia:

El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-1, prevé en su artículo 16 la tramitación por el **procedimiento de contratación de emergencia** “de todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19”. Ello supone, de acuerdo con el artículo 120 de la LCSP, que los órganos de contratación estatales podrán actuar de manera inmediata sin sujeción a los requisitos formales establecidos en la Ley. Para estas contrataciones directas, el libramiento de fondos se realizará “a justificar”, dispone el apartado 3 del citado artículo 16 del RDL 7/2020. Este artículo ha sido modificado por la disposición adicional 6ª del RDL 8/2020, de 17 de marzo, que permite, si fuera necesario, realizar abonos a cuenta al contratista por

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 3 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

actuaciones preparatorias de los contratos sin necesidad de constitución de garantía, dejando constancia en el expediente de la decisión adoptada.

El hecho de que este RDL circunscriba esta posibilidad a la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público, no impide que este procedimiento pueda utilizarse por el resto de poderes adjudicadores para alguna contratación en concreto en la que resulte imprescindible “actuar de manera inmediata” a consecuencia de esta situación conforme al artículo 120 de la LCSP para la realización de contrataciones de emergencia. De acuerdo con dicho precepto, solo podrá ordenarse la ejecución de lo estrictamente necesario para satisfacer la necesidad sobrevenida como consecuencia del coronavirus y en la que haya que actuar de forma inmediata conforme al art 120 de la LCSP.

#### 1.2 Suspensión de plazos:

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, regula en su disposición adicional tercera la suspensión de plazos administrativos para todas las entidades del sector público: “Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.

Permite el apartado 3 de esta adicional que, sin perjuicio de esa disposición general, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento, con la conformidad de éste, o la no suspensión de plazos si el interesado expresamente así lo solicita.

Y la nueva redacción del apartado 4 dada por el RD 465/2020, permite acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Esto supone, en relación a los contratos, que quedan en suspenso los expedientes de contratación en general en los términos siguientes:

- a) Quedan en suspenso los contratos en tramitación, cualquiera que sea la fase en la que se encuentren, (pej en plazo de presentación de ofertas) plazos que se reanudarán cuando desaparezca el estado de alarma (informe de la Abogacía del Estado de 20/03/20).
- b) Podrá continuarse con la tramitación de aquellos contratos cuya formalización se hubiera efectuado si la ejecución material de sus prestaciones se estima necesaria y es posible llevarlas a cabo en la actual situación, siempre y cuando el empresario propuesto como adjudicatario muestre su conformidad, siempre las precauciones indicadas por las autoridades sanitarias para evitar contagios.
- c) En todo caso se podrá acordar motivadamente la continuación de los procedimientos en aquellos contratos referidos a prestaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 4 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

básico de los servicios. En estos casos, dado que se trata de una facultad que la redacción del apartado 4 de la DA 3ª del RD 463/20 por el RD 465/2020 concede a las entidades del sector público, no es necesario la anuencia de los interesados, pero sí debe notificárseles la continuación del procedimiento.

- d) Se podrá acordar también expresamente la renuncia a la celebración de los contratos no adjudicados, cuando razones de interés público justifiquen la necesidad o imposibilidad de ejecutar un contrato en estos momentos, realizándose en su caso una nueva licitación cuando las circunstancias lo permitan (art. 152.3 LCSP).

## 2. CONTRATOS EN EJECUCIÓN

Para los contratos en ejecución, el RDL 8/2020, de 17 de marzo, contiene en su artículo 34 medidas específicas en relación a la suspensión y ampliación del plazo de ejecución en los contratos administrativos típicos de obras, servicios, suministros y concesiones de obras y servicios.

Las medidas que disciplina el RDL 8/2020 no afectan a todos los contratos ni agotan las posibilidades de actuación de los órganos de contratación para hacer frente a los efectos del estado de emergencia derivado de la crisis sanitaria provocada por el coronavirus.

Dichas medidas no se aplicarán a determinados contratos que relaciona el punto 6 del artículo 34:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

En la actual situación derivada de la crisis sanitaria, las prestaciones contratadas pueden sufrir diferentes incidencias, principalmente:

- necesidad de garantizar la ejecución de determinadas prestaciones o ampliarlas, para atender mejor los servicios públicos esenciales que se prestan y aquellos que reciben ciudadanos más vulnerables ante esta situación
- imposibilidad o dificultad material de ejecución en estos momentos en las condiciones contratadas (gestión de información en Museos, por ejemplo)
- disminución importante de la necesidad prevista en el contrato.
- descenso fuerte de la demanda de usuarios.

### FIRMADO

1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION

- Mª Angeles Mut Sanchis

27-mar-2020 12:27:41

2.- Oficial Mayor de DIPUTACION

- Juan Jiménez Hernandis

27-mar-2020 12:32:27

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 5 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

Ante a estas situaciones, habrá de adoptarse en cada caso la decisión que se estime más adecuada para garantizar el interés público. Como se ha apuntado, el RDL 8/2020, de 17 de marzo no agota las posibilidades de actuación que corresponde adoptar individualmente a los órganos de contratación, que pueden ser al menos alguna de las siguientes:

- A. **Continuación de la ejecución de aquellos contratos cuya ejecución no se vea impedida por la situación de declaración del estado de alarma y sus consecuencias.** Ésta debe ser la **regla general** tratando de minimizar al máximo el impacto en la economía
- B. **Modificación de los contratos.** Bien para reducir sus prestaciones, alterar las fechas de ejecución y también para incrementar los trabajos que devengan necesarios para aplicar las medidas impuestas necesarias para limitar los efectos de la crisis sanitaria.
- C. **Suspensión y/o ampliación del plazo de ejecución de los contratos,** con el régimen especial que regula el artículo 34 del RDL 8/2020 o con el régimen general del 208 de la LCSP en aquellos casos singulares no incluidos en los supuestos contemplados en el RDL citado.
- D. En las concesiones, tanto si procede la continuación de las mismas como en su suspensión temporal, **restablecimiento del equilibrio económico,** con el régimen especial del RDL 8/2020 o el general de la LCSP, según proceda.

Nos ocupamos detalladamente de todas estas medidas, en especial, del régimen que dispone el artículo 34 del RDL 8/2020:

#### A. CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS.

**Aquellos contratos cuya ejecución pueda o deba continuar durante el estado de alarma** acordado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **deben seguir prestándose con la normalidad que sea posible,** de acuerdo a las indicaciones concretas que puedan dar los responsables de cada contrato o los órganos de contratación.

Esta debe ser la regla general para tratar de minimizar las consecuencias económicas de la situación. Los adjudicatarios deberán adoptar las medidas de prevención impuestas por las autoridades sanitarias, extremando las medidas de seguridad y salud laboral para los trabajadores y usuarios.

El RDL 8/2020 señala en su exposición de motivos que *“la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible un rebote en la actividad”*.

#### B. MODIFICACIÓN DE CONTRATOS.

Es esta una actuación que no aborda de manera expresa el RDL 8/2020. **La modificación de los contratos cuando el interés público requiera incrementar**

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 6 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

**o reducir las prestaciones contratadas o variar la fecha de ejecución de parte de las mimas, es posible** al amparo de la previsión del artículo 205.2.b) de la LCSP: “*circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato*”. Parece evidente que concurren en este caso estas circunstancias y ninguna Administración diligente las podía prever. Habrán de respetarse los requisitos que establece a continuación el precepto legal:

- no alterar la naturaleza global del contrato;
- que la alteración de la cuantía del mismo no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones, del 50% del precio inicial del contrato, IVA excluido. Una modificación para contratos en la situación indicada no será como regla general “sustancial” en los términos del artículo 205.2.c) de la LCSP. Ello sin perjuicio de la valoración de éste y los demás requisitos legales en cada contrato, además de seguir, lógicamente, la tramitación procedimental correspondiente.

### C. SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

El artículo 34 del RDL 8/2020 configura un régimen especial de suspensión para determinados contratos, con unas indemnizaciones diferentes a las que establece el artículo 208.2.a) de la LCSP; que expresamente deroga para estos supuestos.

Sin embargo, esa derogación puntual del artículo 208 no lo es nada más que para los supuestos concretos que especifica ese RDL, por lo que entendemos que no es posible aplicarlo en casos y contratos diferentes a los que expresamente disciplina el RDL 8/2020. Analizamos a continuación por separado ambos regímenes:

#### C.1. Supuestos de suspensión excepcional y ampliación del plazo de ejecución regulado en el RDL 8/2020:

##### 1. Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva.

Se regula este supuesto en el apartado 1 del artículo 34 del RDL 8/2020. En contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes el día 17 de marzo, cuya **ejecución devenga imposible** como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán “*automáticamente suspendidos*” desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Pese a que el precepto afirma expresamente que la suspensión es automática, en realidad no es así a tenor del procedimiento que establece al efecto (y así lo entiende también la Abogacía del Estado en una “Consulta sobre el artículo 34.1 del RD-L 8/2020 (párrafos primero y séptimo)”, de 19 de marzo):

1. El contratista deberá dirigir una solicitud al órgano de contratación en la que recoja la siguiente información: razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; personal, dependencias, vehículos, maquinaria,

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 7 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

- instalaciones y equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación.
2. **El órgano de contratación** en el plazo de cinco días naturales **ha de apreciar o no la imposibilidad de ejecución del contrato** como consecuencia de la situación provocada por la crisis del coronavirus. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.
  3. Esta suspensión de contratos no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.
  4. Si la entidad adjudicadora determina la suspensión del contrato, deberá **abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación** fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes (sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el art. 208.2.a) de la LCSP, ni el 220 del TRLCSP, a los contratos a los que aún resulte de aplicación):
    1. ° Los **gastos salariales** que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
    2. ° Los gastos por **mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.
    3. ° Los gastos de **alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria**, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
    4. ° Los gastos correspondientes a las **pólizas de seguro previstas en el pliego** y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato **no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020**, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, **podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4** de la LCSP, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

Se recuerda que el art 29.4 de la LCSP es de aplicación en su integridad salvo lo referente a la publicación del anuncio de licitación.

2 Ampliación del plazo de ejecución de los contratos públicos de servicios y de suministro de prestación no sucesiva.

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- M <sup>a</sup> Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Esta es una copia impresa del documento electrónico generado por la aplicación informática PortalFirmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://www.sede.dival.es/openscms/portal/index.jsp?opcion=verifica

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 8 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

El apartado 2 del artículo 34 del RDL 8/2020 regula la ampliación del plazo de ejecución de los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado 1, vigentes el día 17 de marzo de 2020 y que **no hubieran perdido su finalidad** como consecuencia de la situación de hecho creada por el coronavirus.

Cuando el **contratista incurra en demora** en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas para combatirlo, y ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación **le concederá un plazo adicional al menos igual al tiempo perdido**, a no ser que el contratista pidiese otro menor. Se requiere para ello previo informe del responsable del contrato donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19. No procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

En estos casos se reconoce a los contratistas el **derecho al abono de los gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubieran incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Para el abono de esta indemnización es preciso la previa solicitud del contratista y la acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía de dichos gastos.

Este régimen se aplica a los contratos menores, ya que no los excluye el precepto y su rango es el mismo que la LCSP y la finalidad perseguida concurre también en estos, según precisa la Abogacía del Estado en una “Nota sobre la aplicación de la ampliación de plazo o prórroga previstas en el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 a los contratos menores” de 19 de marzo.

### 3 Contratos de obras.

El artículo 34.3 del RDL 8/2020 dictan las siguientes normas especiales para la suspensión de los contratos de obras vigentes a fecha de 17 de marzo, que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato:

- el contratista podrá **solicitar la suspensión** del contrato desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- M <sup>a</sup> Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27



Documento 88/20/CON CIRCULAR	Identificadores	
Código de verificación 8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9	Otros datos	Página 9 de 13

- el contratista deberá presentar una solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.
- el órgano de contratación dispone de cinco días para apreciar la imposibilidad de ejecución del contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.
- el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final de aquellas obras que , de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra», estuviese previsto finalizar su ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma y durante el período que dure el mismo, y que, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, no pueda terminar en la fecha prevista, siempre y cuando se comprometa a su cumplimiento en el plazo ampliado.
- a estas suspensiones o ampliación del plazo de ejecución de contratos de obras no le resultan de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 (conceptos indemnizables), ni en el artículo 239 (supuestos de fuerza mayor) de la LCSP (ni 220, ni 231 del TRRLCSP para los contratos en ejecución adjudicados con arreglo a los mismos). Acordada la suspensión, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:
  - 1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión, de acuerdo con el convenio colectivo aplicable, incluyendo los conceptos siguientes: salario base, complemento por discapacidad; gratificaciones extraordinarias retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes (el art. 34.3 del RDL 8/2020, detalla los preceptos que regulan esos conceptos retributivos).
  - 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
  - 3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
  - 4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

C.2. Suspensión de contratos en el régimen del artículo 208 de la LCSP.

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 10 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

Si existiese algún contrato en ejecución distinto a los que regula el artículo 34 del RDL 8/2020 o en situación diferente a la ahí abordada, podría en principio plantearse la suspensión aplicando el régimen general que regula el artículo 208 de la LCSP.

El procedimiento para ejercer esta potestad, a la vista de lo establecido en los artículos 191 y 208 de la LCSP y las disposiciones generales aplicables a todo procedimiento de contratación, sería el siguiente:

1. Inicio del procedimiento, con indicación del motivo que determina la suspensión del contrato, que no es otro que la situación extraordinaria creada por la extensión del coronavirus COVID-19. Debe precisarse también el alcance total o parcial de la suspensión, las prestaciones concretas a las que afecta y en qué medida; así como la fecha estimada de levantamiento de la suspensión, que en este caso se condicionará al levantamiento de las medidas extraordinarias impuestas por el estado de excepción, lo que se comunicará expresamente cuando se produzca o las decisiones de las autoridades sanitarias hagan posible la reanudación de las prestaciones contratadas. Parece oportuno precisar en este momento el posible alcance indemnizatorio al contratista, de acuerdo con las reglas del artículo 208 de la LCSP. Sobre esta cuestión, y en relación con los trabajadores del contratista, nos pronunciaremos más adelante.
2. Audiencia al contratista. Deberá ser por medios electrónicos, tanto por venir así ya impuesto por la normativa de procedimiento administrativo, como para evitar situaciones de contacto personal. El plazo de audiencia puede ser de 5 días por aplicación de la tramitación de urgencia del expediente (art. 119 LCSP; art. 33 de la LPA 39/2015). Para el ejercicio de esta potestad no se requiere en ningún caso informe del consejo de Estado u órgano autonómico homólogo, según se deduce del artículo 191.3 de la LCSP.
3. Levantamiento con el contratista de un acta recogiendo las circunstancias que motivan la suspensión y la situación de hecho de la ejecución del contrato.

El acuerdo de suspensión será ejecutivo desde el mismo momento en que se dicte y notifique al contratista el acuerdo definitivo tras la audiencia (art. 191.4 de la LCSP). No obstante, cuando el cierre de las instalaciones en las que se deba ejecutar el contrato se lleve a cabo antes de adoptarse el acuerdo formal de suspensión, el contrato deberá entenderse suspendido de facto por una actuación de la Administración, lo que debe notificarse formalmente al contratista, con independencia de que se continúe la tramitación del procedimiento de suspensión.

Las reglas que establece el punto 2 del artículo 208 de la LCSP para el abono de daños y perjuicios al contratista, son las siguientes:

- a) Se compensarán los daños cuya realidad, efectividad e importe se acrediten, sin necesidad de que en el PCAP se establezca expresamente, por los siguientes conceptos: el mantenimiento de la garantía definitiva durante ese periodo, indemnizaciones por suspensión o extinción de contratos de trabajo concertados para ese contrato (y ya vigentes al tiempo de iniciarse la suspensión), salarios de personal que deba quedar adscrito al contrato, de manera necesaria, durante la suspensión (personal de vigilancia de la obra, por ejemplo), alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria y equipos, siempre que se acredite que no se han podido utilizar en otros fines. Un modo sencillo de calcular ese coste para bienes

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 11 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

propios es la amortización que corresponda del bien, atendiendo a sus características, además, para los bienes alquilados, entendemos que será necesario acreditar que no han podido rescindirse los contratos sin penalización.

- b) El 3% de las prestaciones que debería haber ejecutado el contratista durante el periodo de suspensión, conforme a lo previsto en el contrato o programa de trabajo. No se indemniza el beneficio industrial que estuviera previsto en el contrato.
- c) los gastos de pólizas de seguro necesarias de acuerdo con los pliegos, previa justificación de su efectividad e importe.

Sólo se indemnizarán periodos que se encuentren documentados en el acta de suspensión. Si la Administración no cita al contratista, éste puede solicitarla, y si aun así no se realiza, se tomará como fecha la de solicitud (SAN de 3 de noviembre de 2011. STSJ Asturias de fecha 31 de octubre de 2016, rec. 497/2015). El derecho a reclamar el cobro de esas indemnizaciones prescribe en un año desde que el contratista recibe la orden de reanudar la ejecución del contrato.

#### D. Reequilibrio económico en los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios en caso de suspensión de los mismos.

El artículo 34.4 del RDL 8/2020 establece un régimen de compensación a las concesionarias que es muy diferente al régimen general que establece la LCSP y la doctrina legal consolidada, y mucho más perjudicial para los intereses de las entidades concesionarias, por lo que debería tratar de evitarse acudir a este régimen.

**La suspensión en las concesiones tampoco es automática.** El órgano de contratación, deberá acordarla expresamente cuando, a instancia del contratista, aprecie “la **imposibilidad de ejecución del contrato**” como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo. Esta decisión debe ser muy sopesada, condicionada a que realmente resulte “imposible” continuar con la ejecución del contrato, no solo, en principio, cuando se produzca un descenso en la demanda del servicio, si la continuidad en la prestación es posible a la vista de las medidas de seguridad para prevenir los contagios que han dictado las autoridades sanitarias.

En caso de acordar la suspensión, el RDL 8/2020 establece un régimen de restablecimiento del equilibrio económico singular, contrario a la regulación de los artículos 270 y 290 de la LCSP y a la doctrina legal consolidada de esta institución. La norma excepcional determina lo siguiente:

- a. El reequilibrio en todo caso **compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados**, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación **previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.**

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 12 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

- b. El restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará, según proceda en cada caso, mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico del contrato.

Por lo tanto, la situación que se produce en las concesiones será diferente según la decisión que adopte el órgano de contratación:

- Si acuerda suspender expresamente la concesión, por la imposibilidad de su ejecución, se deberá restablecer el equilibrio económico con el régimen singular que establece el artículo 34.4 del RDL 8/2020.
- Si decide no suspender la concesión, pero las medidas adoptadas con ocasión de la crisis provocada por el coronavirus, el mantenimiento del equilibrio del contrato deberá ser analizado con posterioridad, de acuerdo con el régimen general que regulan los artículos 270.2 y 290.4 de la LCSP y la doctrina legal sobre el reequilibrio económico de las concesiones, una vez superada la situación y a la vista de toda la evolución económica del contrato.
- en los contratos de concesión demanial y demás contratos no concesionales, no se aplica directamente el principio de restablecimiento del equilibrio económico y la posible aplicación de la cláusula civilista *rebus sic stantibus* se podría analizar de manera muy excepcional siguiendo las exigencias que marca el Consejo de Estado y la jurisprudencia.

### 3. OTRAS CUESTIONES GENERALES

#### 3.1 Tramitación de peticiones de suspensión y/o ampliación plazos de los contratos.

Presentadas las peticiones de suspensión y/o ampliación de los contratos por los efectos de la crisis sanitaria Covid-19 tramitados por el servicio de Contratación y Suministros éste remitirá la misma el mismo día al Servicio Gestor a efectos de emisión del correspondiente informe en el plazo máximo indicado a fin de cumplir los plazos de resolución previstos en el RD Ley 8/20.

La preparación de los decretos de suspensión y/ o levantamiento de la misma se llevará a cabo por éste Departamento en los contratos tramitados por el mismo y se firmará por el órgano de contratación o órgano delegado.

#### 3.2 Indemnizaciones.

El párrafo final del punto 3 del RDL 8/2020 recoge una regla que podría entenderse que solo afecta al supuesto que regula ese punto, los contratos de obras, pero expresamente dice: *“El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones”*. Por lo tanto, en todos los supuestos de suspensión de contratos y ampliación de plazos, el contratista solo tendrá los derechos compensatorios que contempla el Real Decreto si acredita:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato, estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- M <sup>a</sup> Angeles Mut Sanchis	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Documento	Identificadores	
88/20/CON CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 13 de 13
8EE339F7-D4228786-014FBDB0-FBF93B9		

- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley
- Resulta improcedente indemnizar los costes salariales soportados por los subcontratistas (Abogacía del estado Consulta de 23 de marzo de 2020).

Aunque nada dice al respecto la normativa estatal, cabe plantear, si la suspensión se prorroga más de un mes, que se **tramiten indemnizaciones de manera parcial** con carácter mensual en los contratos de servicios y suministros en los que la prestación es continuada, para tratar contribuir a reducir las dificultades de liquidez que a las empresas les pueda generar esta situación y también para evitar la acumulación de expedientes de indemnización cuando se levanten las suspensiones de los contratos, sin que los criterios de abono o la documentación a presentar hayan sido establecidos y analizados previamente. Se debería tramitar en la primera quincena de cada mes una propuesta de abono, elaborada por el responsable del contrato a la vista de la documentación acreditativa que presenten las empresas, de acuerdo con los conceptos indemnizables reconocidos. Esta posibilidad de abonos parciales del importe de la indemnización por suspensión debería reconocerse en el acuerdo inicial de suspensión.

La indemnización se deberá tramitar por el Servicio Gestor (Unidad de Seguimiento), preparando la correspondiente propuesta del Diputado/a Delegado conforme al Decreto de delegaciones de la presidencia de 23 de julio de 2019 y Bases de ejecución del Presupuesto.

El abono de conceptos indemnizables se efectuará, en principio, conforme a las indicaciones efectuadas por la Intervención al Servicio de Contratación y Suministros con cargo a la aplicación presupuestaria a la que se impute el gasto del contrato del ejercicio en curso, sin perjuicio de instrucciones adicionales que pudiera dictar la Intervención.

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- M <sup>a</sup> Angeles Mut Sanchís	27-mar-2020 12:27:41
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	27-mar-2020 12:32:27

Esta es una copia impresa del documento electrónico generada por la aplicación informática Portalfirmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://www.seade.dival.es/openscms/portal/index.jsp?opcion=verifica